Resolución Directoral

N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

TINGO MARÍA, 21 AGO 2024

VISTOS:

El Memorándum N°465-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/DE de fecha 16 de agosto de 2024; Opinión Legal N° 219-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 08 de agosto; Informe de Precalificación N° 017-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/STPAD, del 04 de junio de 2024, de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado señala que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme así lo prevé el artículo 2º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que prescribe, los Gobierno Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía policía, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; con la finalidad que las entidades públicas del Estado, alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo NO 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N• 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Ne 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Resolución Directoral

N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

Que, con Informe N° 017-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/STPAD, del 04 de junio de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los que resulten responsables respecto a la opinión legal en donde sugiere determinar y/o encontrar a los responsables (jefes) que dieron lugar al personal que estaba laborando bajo la modalidad de locación de servicios sin concurso público v sin cumplir los requisitos legales, lograron su estabilidad mediante sentencias judiciales e ingresaron a laborar bajo el decreto legislativo 276, toda vez que pasaron el tiempo legal para poder retirarlos, bajo los siguientes argumentos:

Sin embargo, no se puede aperturar proceso administrativo disciplinario a los presuntos responsables por cuanto:

1. Con **Resolución N° 02** del 13 de agosto de 2018, del Exp Principal N° 00138-2018-0-JR-LA-01 se ADMITE a trámite la demanda instaurada por **Elizabeth** Archenti Angulo sobre Nulidad de Resolución Directoral N° 483-2018-GR-HCO/DRS-DR-DEA y Reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando (...). La **Resolución** N° 01 de fecha 02 de setiembre de 2021, del Exp. Cautelar N° 00138-2018-66-1217-JR-LA-01, el Juzgado civil - Sede Tingo María Resuelve: CONCEDER la Medida Cautela Innovativa solicitada por Elizabeth Archenti Angulo, bajo cuenta costo, riesgo y responsabilidad del solicitante, en consecuencia, ORDENA que la Demandada Dirección Regional de Salud de Huánuco, emita NUEVA RESOLUCION cumpliendo con reponer al demandante en el mismo cargo y/o similar que venía desempeñándose.

   Por lo que mediante Resolución Directoral N• 1372-2021-GRH/DIRESA de fecha 24 de setiembre de 2021 se da cumplimiento a lo ordenado por el poder judicial y se ordena a la Dirección Ejecutiva del Hospital Tingo María cumplir con REPONER provisionalmente a la demandante Elizabeth ARCHENTI ANGULO. Asimismo, con Resolución Directoral N° 327-2021-GRH-DRS/HTM, del 05 de octubre de 2021, se repone provisionalmente a Elizabeth ARCHENTI ANGULO como trabajadora del Hospital de Tingo María Unidad Ejecutora 401 en el mismo cargo y/o similar que venía desempeñando — Servicio de Lavandería del Hospital Tingo María.

2. Con Resolución N° 01 del 02 de octubre de 2018, del Exp Principal N° 00261-2018- 0-JR-LA-01 se ADMITE a trámite la Demanda instaurada por Edwin OLIVAS ARNAO sobre Nulidad de Resolución Directoral NO 982-2018-GR-HCO/DRS-DR- DEGDRH y Reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando (...)

   La Resolución N° 02 de fecha 08 de marzo de 2021, del Exp. Cautelar N° 00261- 2018-32-1217-JR-LA-01, el Juzgado civil - Sede Tingo María Resuelve: CONCEDER la Medida Cautela Innovativa solicitada por Edwin OLIVAS ARNAO, bajo cuenta costo, riesgo y responsabilidad del solicitante, en

Resolución Directoral

N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

consecuencia, ORDENA que la Demandada Dirección Regional de Salud de Huánuco, emita NUEVA RESOLUCION cumpliendo con reponer al demandante en el mismo cargo y/o similar que venía desempeñándose.

Por lo que mediante Resolución Directoral N° 393-2021-GRH-DRS/HTM de fecha 07 de diciembre de 2021, se da cumplimiento a lo ordenado por el poder judicial y se REPONE PROVISIONALMENTE a Edwin OLIVAS ARNAO, como trabajador del Hospital de Tingo María - Unidad Ejecutora 401 en estricto cumplimiento de la medida cautelar innovativa concedida por el Juzgado Civil — Sede Tingo María.

3. Con Resolución N° 02 del 22 de agosto de 2018, del Exp Principal No00139-2018-0-JR-LA-01 se ADMITE a trámite la Demanda instaurada por Rosa Daniela AROSTEGUI ALANIA sobre Nulidad de Resolución Directoral N° 481-2018-GR- HCO/DRS-DR-DEGDRH y Reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando (...). La Resolución N° 02 de fecha 15 de octubre de 2021, del Exp. Cautelar N° 139- 2018-16-1217-JR-LA-01, el Juzgado civil - Sede Tingo María Resuelve: CONCEDER la Medida Cautela Innovativa solicitada por Rosa Daniela AROSTEGUI ALANIA, bajo cuenta costo, riesgo y responsabilidad del solicitante, en consecuencia, ORDENA que la Demandada Dirección Regional de Salud de Huánuco, emita NUEVA RESOLUCION cumpliendo con reponer al demandante en el mismo cargo y/o similar que venía desempeñándose.

   Por lo que mediante Resolución Directoral N° 1609-2021-GRH/DIRESA de fecha 29 de octubre de 2021 se da cumplimiento a lo ordenado por el poder judicial y se ordena a la Dirección Ejecutiva del Hospital Tingo Marla cumplir con REPONER provisionalmente a la demandante Elizabeth ARGHENTI ANGULO; asimismo, mediante Resolución Directoral N• 366-2021-GRH-DRS-HTM de fecha 19 de noviembre de 2021, se da cumplimiento a lo ordenado por el poder judicial y se REPONE PROVISIONALMENTE a Rosa Daniela AROSTEGUI ALANIA, como trabajador del Hospital de Tingo María Unidad Ejecutora 401 en el mismo cargo y/o similar que venía desempeñándose - Servicio de Lavandería Ropa y Costura del Hospital Tingo María en estricto cumplimiento de la medida cautelar innovativa concedida por el Juzgado Civil - Sede Tingo María.

4. Con Resolución N° 02 del 22 de agosto de 2018, del Exp Principal N° 00139-2018-0-JR-LA-01 se ADMITE a trámite la Demanda instaurada por Rosa Daniela AROSTEGUI ALANIA sobre Nulidad de Resolución Directoral No 481-2018-GR-HCO/DRS-DR-DEGDRH y Reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando (...). La Resolución N° 02 de fecha 17 de noviembre de 2021, del Exp. Cautelar N• 167- 2018-62-1217-JR-LA-01, el Juzgado civil - Sede Tingo María Resuelve: CONCEDER la Medida Cautela Innovativa solicitada por Emilia BRICENO ROJAS, bajo cuenta costo, riesgo y responsabilidad del solicitante, en consecuencia, ORDENA que la Demandada Dirección Regional de Salud de Huánuco, emita NUEVA RESOLUCION cumpliendo con reponer al demandante en el mismo cargo y/o similar que venía desempeñándose.

Resolución Directoral
N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

Por lo que mediante Resolución Directoral N° 1803-2021-GRH/DIRESA de fecha 06 de diciembre de 2021 se da cumplimiento a lo ordenado por el poder judicial y se ordena a la Dirección Ejecutiva del Hospital Tingo María cumplir con REPONER provisionalmente a la demandante Emilia Briceño Rojas. Asimismo, con Resolución Directoral N° 424-2021-GRH-DRS/HTM de fecha 21 de diciembre de 2021 se da cumplimiento a lo ordenado por el poder judicial y se REPONE PROVISIONALMENTE a Emilia BRICEÑO ROJAS, en el mismo cargo y/o similar que venía desempeñándose - Servicio de Nutrición (cocina) del I-Hospital Tingo María en estricto cumplimiento de la medida cautelar innovativa concedida por el Juzgado Civil - Sede Tingo María.

5. Con Resolución N° 01 del 22 de agosto de 2018, del Exp Principal N° 00139-2018-0-JR-LA-01 se ADMITE a trámite la Demanda instaurada por Rosa Daniela AROSTEGUI ALANIA sobre Nulidad de Resolución Directoral No 481-2018-GR- HCO/DRS-DR-DEGDRH y Reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando (...). La Resolución N° 20 de fecha 18 de octubre de 2022, del Exp. principal N° 01176- 2018-79-1201-JR-LA-01, el Juzgado civil - Sede Tingo María Resuelve: Confirmar la Sentencia N° 442-2021, donde declaran FUNDADA la demanda interpuesta por Luis Román PAJUELO MELÉNDEZ en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 1062-2018-GR-HCO/DRS-DR-DEGDRH de fecha 07 de junio de 2018, Se DECLARA la existencia de una Relación Laboral de contenido contratado permanente entre el demandante y la demandada desde el 01 de setiembre de 2015; y consecuentemente se reconoce su condición de contratado permanente en las mismas labores y la misma remuneración que venía desempeñando con anterioridad a su cese u otra igual o similar condición bajo el amparo de la ley N° 24041 y del Decreto LEGISLATIVO N° 276(...);

   Por lo que mediante Resolución Directoral N° 309-2022-GRH/DRS/HTM/OA de fecha 17 de agosto de 2022 se da cumplimiento a lo ordenado por el poder judicial y se REPONE PROVISIONALMENTE a Luis Román PAJUELO MELENDEZ, como trabajador del Hospital de Tingo Marla Unidad Ejecutora 401 en el mismo cargo y/o similar que venía desempeñándose como chofer de la Unidad de Servicios.

En ese sentido, se puede advertir los mencionados trabajadores lograron su nombramiento a través de procesos judiciales toda vez que fueron retirados antes del 2018 y dicho año realizaron su demanda y la Unidad de Personal así como la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tomaron conocimientos materia de análisis el 24 de julio de 2023, si tomamos como fecha de inicio para la prescripción diciembre de 2018 ya habría transcurrido más de tres (03) años contados a partir de la comisión del acto.

En consecuencia, en el marco de las disposiciones contenidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar presuntas faltas disciplinarias cometidas que

Resolución Directoral
N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

realizaron los servidores y/o funcionarios "exceso de tiempo en la contratación del personal por Locaci6n de Servicios, quedo prescrita el 2022, al haber transcurrido más de tres (03) años, a partir de la comisión de la falta, tomándose la entidad incompetente para iniciar proceso administrativo disciplinario y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en contra de los mismos.

Sobre la suspensión del plazo de prescripción

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020- PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC[1], el computo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el computo del plazo el 1 de julio de 2020; conforme se puede apreciar del siguiente cuadro según los hechos:

Hechos Sucedidos y Tomados en conocimiento con las demandas	15/03/2020	01/07/2020		Opinión Legal N° 169- 2023-GRH- GRD-DIRESA-HTM/AL	Derivado al PAD
Excedente en la contratación de Personal bajo la modalidad de Locación de Servicios. Fueron efectuadas en el 2018	Ultimo día computable previo a la suspensión del plazo de prescripción por el Estado Emergencia Nacional por el COVID- 19	Reinicio del plazo de prescripción por el Estado de Emergencia Nacional por el COVID 19	Operó la Prescripción del Plazo para inició de PAD (Art. 94 de la Ley N° 30057)	Fecha que informan de la presunta falta administrativa	Memo N°074 -2023-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/UP
Antes de 2018	**TIIEMPO TRANSCURRIDO**		**2022**	**15/06/2023**	**24 de Julio 2023**

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrados, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, por lo que corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, por lo siguiente;

La prescripción es una institución jurídica que consiste en la extinción de una obligación o de un derecho, debido a la inacción o falta de ejercicio de los mismos durante un determinado periodo de tiempo. En otras

[1] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

Resolución Directoral

N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

palabras, la prescripción tiene como objetivo evitar que una persona pueda ser demandada o sancionada por un hecho ocurrido hace mucho tiempo, cuando la prueba ya no es fácilmente accesible.

En el caso del procedimiento sancionador de SERVIR, la prescripción se aplica a las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos. Si una falta administrativa no es sancionada dentro del plazo establecido por la ley, esta se considera prescrita y no puede ser objeto de sanción.

Para el presente caso el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la funci6n jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se entiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En* efecto, *el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos* los *administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier* acto *del Estado que pueda afectarlos (...) ".*

Asimismo, debe tomarse en consideración los criterios expuestos en la Resolución de Sala Plena N• 001-2016 SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016 que acordó:

"1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la presente resolución., 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; en dicho sentido, el considerando 21 expresa: "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias qua les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinado hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". En tal sentido, respecto a los plazos de prescripción contemplados en el artículo 94° da la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se establece: "*La competencia para iniciar procedimientos*

Resolución Directoral

N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) altos contados a partir da la comisión de la falta y uno (01) a partir da tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos do la entidad, o de la que haga sus veces". En este contexto, resulta pertinente declarar la prescripción de oficio del inicio de acciones administrativas disciplinarias, toda vez que han transcurrido a la fecha más de tres (03) años desde cometidas la faltas, pues se evidencia que los bienes asignados a los servidores y que no fueron devueltos, datan entre el año 2008 al 2014; es decir, cuando los hechos fueron puestos de conocimiento da la Secretaria Técnica PAD, a través de la Resolución Administrativa Regional N• 206-2019-GR-CAJ/DRA (MAD N• 4937759), el día 27 de noviembre de *2019, habla transcurrido cinco (05) años, excediendo así el plazo de prescripción establecido por Ley.*

El artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio *Civil, establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el* artículo *230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; siendo* as*/, e/ Principio de Irretroactividad previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N* 27444 -* Ley *del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo NO 1272,* y *actualmente descrito en el artículo 248° numeral 5 de su Texto* Único *Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N" 004-2019-JUS, redacta: "... 5. irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a* la *tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción".*

Por su parte, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

> "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
>
> 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
>
> 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Resolución Directoral
N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo NO 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

"Artículo 106°: Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder" (El resaltado es nuestro);

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 y su Reglamento General.

Asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley NO 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

> *"10. LA PRESCRIPCIÓN*
>
> *De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento,* ***corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.***
>
> *Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

> "10.1 Prescripción para el inicio del PAD

Resolución Directoral

N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los ***tres (3) años calendario de haber cometido la falta****, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera trascurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).*

(...)

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N• 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, entre otros, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta.

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (01) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

Que, conforme los argumentos expuestos por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar de oficio la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra los servidores y/o funcionarios quienes realizaron la contratación de los trabajadores que lograron su estabilidad a través de procesos judiciales, toda vez que estos hechos se efectuaron antes del 2018.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Sin embargo, se considera necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. Recordemos pues que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresi6n del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Resolución Directoral

N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, indica que la prescripci6n se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. Para RUBIO CORREA, la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Para MORON URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanci6n principal.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institucii6n del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: ***el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del***

Resolución Directoral

N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

***procedimiento disciplinario**. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es nuestro);*

Que, al respecto, el articulo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

*"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública**. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es nuestro);*

Sobre la individualización del presunto responsable para declarar la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho[2].

Por su parte, el Reglamento de la LSC, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Que, según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Hospital tingo Marla, la **Dirección Ejecutiva**, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor

[2] De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computar: empre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito testad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un o para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) año".

Resolución Directoral
N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Bajo ese marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94• de la LSC concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica. En consecuencia, para efectos del inicio del cómputo del plazo de los plazos de prescripción antes señalados resultará indistinta la fecha en que se produjo la identificaci6n o individualización del(los) presunto(os) servidores responsables, debiendo contabilizarse, según sea el caso, desde la fecha de comisión del hecho constitutivo de la falta (para el caso del plazo de 3 años), o desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta.

Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), si resultará necesaria la identificación de(los) presunto(os) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, 'Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes;

Resolución Directoral
N° 210 -2024-GRH-DRS/HTM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por las fundamentaciones indicadas; respecto a la denuncia formulada contra los que resulten responsables en la contratación de servidores por Locación de Servicios, personal que obtuvo vínculo laboral por cuanto excedieron el límite permitido legalmente para continuar laborando, respectivamente, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en el Informe de Precalificación N° 017-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/STPAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente administrativo presentado, por haberse pasado el límite legal para iniciar proceso administrativo; asimismo, no se pudo **determinar vinculación de uno o varios servidores de la entidad con los hechos denunciados,** respecto a la contratación de personal por Locación de Servicios quienes excedieron el límite permitido legalmente para continuar contratándolos y obtengan vínculo laboral, por las fundamentaciones indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR que la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 248° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, no genera responsabilidad alguna a la Secretaria Técnica PAD, ni a las autoridades del PAD y el Titular de la Entidad, por cuanto han sido comunicados cuando las acciones administrativas disciplinarias ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DIRECCIÓN REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E 401 HOSPITAL TINGO MARIA
M.C. LUIS ALBERTO NOVOA RAMIREZ
MEDICO CIRUJANO
CMP. 56766
DIRECTOR EJECUTIVO